



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**  
**OFICINA CENTRAL**  
**DCD/CCA/RDS/DCD/ARR/MHN/FGG**

### **RESOLUCIÓN N° :1069/2021**

**ANT. : CARTA INGRESADA CON FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021 POR EL SEÑOR ALEJANDRO PINEDA SALGADO, REPRESENTANTE LEGAL DE ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.**

**MAT. : RECHAZA LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD PAS 150 - DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL PRESENTADA PARA EL PROYECTO PARQUE EÓLICO RAMADILLA.**

Santiago, 25/12/2021

### **VISTOS**

1. Decreto N.º 6, de 27 de mayo de 2020, del Ministerio de Agricultura, mediante el cual S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; la Resolución N° 1046, de 21 de diciembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva, las facultades que confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; lo establecido en los artículos 7° y 19° de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo prescrito en el D.S. N.º 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que fijó el Reglamento General de la mencionada ley; lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto N.º 29, de 26 julio de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que reglamentó la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación; la Resolución N.º 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283; y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que con fecha 29 de octubre de 2021, el señor Alejandro Pineda Salgado, Representante legal de Engie Energía Chile S.A., titular del Proyecto Parque Eólico Ramadilla, ingresó a esta Corporación mediante la casilla [evaluacionambiental@conaf.cl](mailto:evaluacionambiental@conaf.cl), por Registro de Documento Externo N° 1145/2021, una Solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional en el marco del artículo 19 de la Ley 20.283 y artículo 150 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Titular, el Proyecto "Parque Eólico Ramadilla", consiste en la construcción y operación de un Parque Eólico que se emplazará en un área de 306 (há) aproximadamente, el cual estará ubicado en la región de Coquimbo, Provincias del Elqui y del Limarí, específicamente en las comunas de Coquimbo y Ovalle.

Este Parque Eólico tendrá una potencia de 303,8 (MW) y generará aproximadamente 798 (GWh) al año. Tiene como objetivo la generación de energía eléctrica mediante la construcción y operación de 49 Aerogeneradores. Cada Aerogenerador será de una potencia de 6,2 (MW) para la generación de electricidad. A su vez, se construirá una Subestación Elevadora dentro del área del Parque Eólico, que tendrá como función transformar el voltaje desde el nivel de media tensión de 33 (kV), proveniente de los aerogeneradores, hasta el nivel que se utilizará para la transmisión de la energía generada 220 (kV) al Sistema Eléctrico Nacional.

Además, considera una línea de transmisión, para evacuar la energía generada en el Parque Eólico, consistente en una Línea de alta tensión de 220 (kV) y 24,45 (km) de longitud aproximadamente, desde la subestación elevadora del parque eólico hacia la subestación Don Goyo (existente) que forma parte del Sistema Eléctrico Nacional (SEN). El proyecto tendrá una vida útil de 30 años.

3. Que el Proyecto Parque Eólico Ramadilla, contempla actividades que afectarán, a través de la corta y alteración de hábitat, individuos de la especie *Monttea chilensis* (Uvillo) Gay y *Porlieria chilensis* (I.M. Johnst.) (guayacán), según el detalle en la siguiente Tabla:

Especie en categoría de conservación (Nombre científico)	Intervención			Alteración de hábitat	
	Tipo (corta, eliminación, destrucción descepado)	N° de individuos	Superficie (ha)	N° de individuos	Superficie (ha)
<i>Monttea chilensis</i>	Corta	32	2.89	145	11.41
<i>Porlieria chilensis</i> (I.M Johnst)	Corta	195	2.89	730	11.41
Total		227		875	

Fuente: Formulario de excepcionalidad del artículo 19 de la Ley 20.283.

4. Que la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 20.283 en relación con el Decreto Supremo N° 51/2008, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia, que aprobó el tercer proceso de clasificación de especies según su Estado de Conservación, y clasificó en categoría de conservación En Peligro (EN) a la especie *Monttea chilensis* (Uvillo) y Vulnerable (VU) a la especie *Porlieria chilensis* (Guayacan).
5. Que las intervenciones de artículo 19, por regla general prohibidas, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante Resolución Fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley:
- Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
  - Que tales intervenciones sean imprescindibles.
  - Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.

En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de Manejo de Preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.

6. Que, el literal b), del artículo 30 del D.S. N° 93/2008, del Ministerio de Agricultura, que contiene el Reglamento General de la Ley 20.283, establece que la solicitud excepcional de artículo 19 de la Ley 20.283, debe contener como antecedente la *“Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies: esté destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la ley”*.
7. Que el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley 20.283, se refiere a obras o actividades relacionadas con la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley.
8. Que el artículo 150 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente establece que *“el permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o la alteración de su hábitat, será el establecido en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal”*, añadiendo en su literal a) que parte de los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son la *“acreditación de las obras o actividades”*, para lo cual exige *“indicar que corresponde a alguna de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7° de la Ley N° 20.283, acompañando la declaratoria de interés nacional señalada en el inciso final del artículo 19 de la Ley N° 20.283”*.
9. Que, conforme a lo expresado en los considerandos anteriores, y atendido a que el Titular del Proyecto no acompañó en su solicitud documentación que acreditara que el proyecto se ajusta a la tipología de obras o actividades que excepcionalmente pueden realizar intervenciones relacionadas al artículo 19 de la Ley N° 20.283, siguiendo lo preceptuado en los artículos 30 y 31 de la Ley N.° 19.880, a través la Carta Oficial N.° 392, de 24 de noviembre de 2021, la Corporación informó al Titular que la admisibilidad a tramitación quedaba sujeta a la presentación de antecedentes adicionales a los ingresados el 29 de octubre de 2021, requiriendo en concreto la entrega de documentación que acredite que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies en categoría de conservación está destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 20.283, tal como lo exige el artículo 19 de la Ley N° 20.283, así como el artículo 150 D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.
10. Que, de acuerdo con lo declarado por el Titular del proyecto en su solicitud, la referida Carta Oficial N.° 3927/2021, aclaró que para efectos de acreditar que se trata de aquellas obras o actividades que excepcionalmente pueden realizar las intervenciones reguladas por el artículo 19 de la Ley N° 20.283, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mencionado precepto y el literal b) del artículo 30 del D.S. 93/2008, del Ministerio de Agricultura, el punto 2.3.2. de la Guía de Art. 19 (2020), para el caso de concesionarios eléctricos o titulares de servidumbres eléctricas, señala que se debe presentar la documentación que la Ley establece, pudiendo ser: i) el decreto de concesión definitiva debidamente publicado ii) copia de la inscripción de servidumbre voluntaria acordada con el propietario del predio, o iii) en el caso de servidumbre forzosa, la copia de la resolución judicial que la conceda. Igualmente, complementando lo anterior, se hizo presente que el DFL N.° 4/2018, de fecha 5 de febrero de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fijó el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 25, inciso final establece que *“En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante”*. De este modo, se informó que la referida comunicación de la Superintendencia dirigida a CONAF también obraría como documento suficiente para efectos de lo señalado en el artículo 30, letra b), del Reglamento General de la Ley N° 20.283.
11. Que, a solicitud del Titular del Proyecto, se sostuvo una reunión con fecha 29 de noviembre de 2021, con presencia de representantes de la empresa y de la Corporación, cuyo propósito fue solventar dudas respecto de lo requerido por la

Corporación en la Carta Oficial N.º 3927/2021, aclarando, en idénticos términos a lo expuesto en los Considerandos precedentes, que la legislación forestal-ambiental exige la acreditación con documentación legal correspondiente respecto a que las intervenciones sobre especies en categoría de conservación se refiere a obras o actividades relacionadas con el ejercicio de concesiones o servidumbres de servicios eléctricos en los términos del inciso cuarto del artículo 7º de la Ley N.º 20.283, ratificando que la documentación a presentar debía consistir en la ya señalada en la citada Carta Oficial N.º 3927/2021, siguiendo lo expuesto en el Considerando 10 precedente.

12. Que, a través de Carta GSP/2021/408, de fecha 01 de diciembre de 2021, ingresada a la Corporación mediante la casilla de correo electrónico [evaluacionambiental@conaf.cl](mailto:evaluacionambiental@conaf.cl), con fecha 01 de diciembre de 2021, el titular presentó los siguientes antecedentes adicionales en respuesta a la en respuesta a la Carta Oficial N.º 3927/2021:

- i) "Contratos de Arrendamiento en predios que permiten el desarrollo de un proyecto eólico y sus obras complementarias";
- ii) Plano de perfil longitudinal y transversal de la línea de alta tensión;
- iii) Plano y Memoria de Franja de seguridad de línea de alta tensión;
- iv) Memoria de diseño de línea de alta tensión;
- v) Plano y Memoria Cruce de Línea de transmisión;
- vi) Presupuesto de las obras de la Línea de trasmisión;
- vii) Admisibilidad del punto de Interconexión al Sistema Eléctrico Nacional S/E Don Goyo.

13. Que conforme a los documentos adjuntos en la Carta GSP/2021/408, se constata que no se ingresó la documentación legal que acredite que el proyecto es de aquellos señalados en el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley N.º 20.283, toda vez que no se acompañó ninguno de los documentos indicados en la Carta Oficial N.º 3927/2021, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando 10 precedente.

14. Que la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N.º 20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto e interpretación restrictiva, y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N.º 19.300.

15. Que, en virtud de lo señalado, cabe concluir que la solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional presentada por el señor Alejandro Pineda Salgado, Representante legal de Engie Energía Chile S.A., titular del Proyecto Parque Eólico Ramadilla, es inadmisibles debido a la falta de acreditación de la actividad del artículo 7 de la Ley 20.283, requisito esencial para tramitar la excepcionalidad del artículo 19 de la Ley N.º 20.283.

## **RESUELVO**

1. RECHÁZASE en virtud de lo expuesto en la parte Considerativa del presente acto la solicitud PAS 150 Declaratoria de Interés Nacional, presentada por el Representante Legal, el señor Alejandro Pineda Salgado, Representante de Engie Energía Chile S.A., titular del Proyecto Parque Eólico Ramadilla presentada con fecha 29 de octubre de 2021.
2. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, mediante los medios electrónicos informados en su Formulario de excepcionalidad de artículo 19 de la Ley 20.283.
3. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7º literal g), de la Ley N.º 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

4. INFÓRMESE al Titular que, siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N.º 19.880, contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, ante el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

**MIGUEL ONETO ROSALES  
DIRECTOR EJECUTIVO (S)  
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**

Incl.:Documento Digital: Link Carta y Anexo respuesta admisibilidad.

#### Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
<a href="#">1145/2021 Registro de Ingreso de documento Externo</a>	01/11/2021
<a href="#">392/2021 Carta Oficial</a>	24/11/2021

Distribución:

Juan Cerda Osorio-Director Regional (S) Dirección Regional Coquimbo Or.IV  
Roberto Antonio Valdés Viveros-Jefe (I) Departamento Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.IV  
Fernando Llona Márquez-Fiscal Fiscalía  
Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalía  
Simón Andrés Devia Cartes-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental  
Katherina Monje Moreno-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental  
Cristian Manuel Cataldo Sandoval-Administrativo Departamento de Evaluación Ambiental  
Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental  
Ricardo San Martín Zubicueta-Jefe Secretaría de Comunicaciones  
Claudio Pérez Muñoz-Periodista Secretaría de Comunicaciones  
ALEJANDRO PINEDA SALGADO-Representante Legal de Engie Energía Chile S.A